



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2015-00740  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – **LESIVIDAD - MEDIDA  
CAUTELAR**  
**ACCIONANTE:** NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA -  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
**TERCERO:** ELIZABETH OTÁLORA BARRETO

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de uno de los actos demandados, esto es, de la Resolución 1357 de 1º de junio de 2011, la cual fue elevada por la entidad demandante (fl. 349 Cdno 1 y 2vto Cdno 2), y que de dicha solicitud se corrió el traslado ordenado en el art. 233 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir la misma, de conformidad con los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Solicitud de medida cautelar.**

Dentro del escrito de demanda, la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA sustentó la suspensión del acto demandado, en los **argumentos** que se exponen a continuación (fls. 2 vto Cdno 2):

En su consideración, es evidente la contradicción de la Resolución 1357 de 1º de junio de 2011 con los preceptos legales vigentes, dado que la señora [nombre] [apellido] [nombre] [apellido] de la quinta de técnica otorgada en

el fallo que ya hizo transito a cosa juzgada y que en el presente proceso la entidad demandante pretende desconocer.

Así pues, teniendo en cuenta el trámite surtido hasta el momento, procede el Despacho a decidir la procedencia de la medida cautelar solicitada, conforme las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se debe tener en cuenta que la suspensión provisional pretendida, es considerada como una medida cautelar, pues así lo dispuso el art. 230 del C.P.A.C.A., al señalar lo siguiente:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

*(...)”*

Ahora bien, el art. 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**

Con base en lo anterior, se tiene que son tres eventos en los cuales procede el decreto de la suspensión provisional, como son:

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

3. Cuando la violación surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así pues, se reitera que el acto sobre el cual se solicita la suspensión provisional, es la Resolución 1357 de 1º de junio de 2011, a través de la cual el Director Administrativo de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, ordenó el reconocimiento y pago de una prima técnica por evaluación del desempeño a la señora Elizabeth Otálora Barreto, en cuantía equivalente al 50% sobre la asignación básica mensual del cargo de Mecnógrafa Grado 03, del cual ostenta derechos de carrera (fls. 22-23 Cdno 1).

La entidad señaló que en dicho acto administrativo es evidente la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse, pues se ordenó el reconocimiento de una prestación a la cual no tiene derecho la señora Otálora, desconociéndose así abiertamente el precedente jurisprudencial desarrollado por el Consejo de Estado sobre la materia, pues el cargo de mecanógrafa que esta ocupaba, no era susceptible de la prima técnica.

Contrario a ello, el apoderado de la señora Elizabeth Otálora Barreto, señaló que en cabeza de la misma sí se encuentra el derecho al reconocimiento de la prima aludida, pues así lo ordenó esta jurisdicción en sentencia de 11 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” de Descongestión, Magistrada Ponente MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, dentro del expediente número 11001333102920090009701, la cual ordenó el reconocimiento y pago de esta prestación a la señora Otálora, quien fungía como demandante en el proceso en mención.

Como prueba de lo anterior, se allegó al plenario copia de la providencia referida, la cual en síntesis, luego de analizar el caso concreto y las pruebas obrantes en el expediente, concluyó lo siguiente (fls. 74-103):

*“De lo anterior, es claro que la aquí actora, **ELIZABETH OTÁLORA BARRETO**, acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de la "Prima técnica por evaluación de desempeño como funcionaria de la Cámara de Representantes, en aplicación del D. 1661/91 y su decreto reglamentario 2164/91". conforme la interpretación finalista del régimen de transición del artículo 4 del D. 1724/97" y por los años posteriores, ella ha mantenido las calificaciones en porcentajes superiores al 90%.*

*Así las cosas, frente a los argumentos presentados y las pruebas arrojadas al proceso, se estableció que el acto administrativo acusado **"Oficio del 11 de junio de 2008 (fl.12)" del acto ficto presunto derivado de la no respuesta al recurso de reposición radicado el 18 de junio de 2008**, mediante el cual la entidad demandada negó a la aquí actora el reconocimiento y pago de la prima técnica por Evaluación del Desempeño, prevista en el Decreto Ley 1661 de 1991, el Decreto Reglamentario 2164 de 1991 y el Decreto 1724 de 1997; no se ajustó a la normatividad aplicable, pues la actora demostró acreditar los requisitos para el reconocimiento de la mencionada prima según el régimen de transición, indistintamente que la solicitud se haya radicado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, como equivocadamente lo indicó el a-quo en la sentencia impugnada.*

*En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de alzada tienen vocación de prosperidad, por lo que la Sala revocará la sentencia apelada, y en su lugar declarará la nulidad del Oficio del 11 de junio de 2008; así como la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto al recurso de reposición radicado el 18 de junio de 2008, por haberse configurado conforme lo dispuesto en el art. 40 del C.C.A. y en consecuencia la nulidad del acto ficto.*

*Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Nación- Congreso de la República - Cámara de Representantes, a pagar a **ELIZABETH OTÁLORA BARRETO**, el valor correspondiente a la prima técnica por evaluación de desempeño por los períodos señalados, teniendo en cuenta que para las vigencias que oscilan desde el año 1996 hasta el 2008 obtuvo calificaciones superiores al 90%; para los años posteriores al 2008, se ordenará dicho pago siempre y cuando la actora continúe obteniendo calificaciones superiores al 90% y continuará disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.*

*(...)*

*Por otra parte, revisado el expediente, se encuentra que anexo a los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, fue allegado al expediente copia auténtica de la Resolución No. 1357 del 1 de enero de 2011, expedida por la entidad demandada, en la cual se reconoce la prima técnica por evaluación de desempeño a la actora, por lo que la Sala aclara*

*sin embargo se dispondrá en la parte resolutive de ésta sentencia que al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido por la Resolución No. 1357 de 1 de junio de 2011 si hay lugar a ello. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto.”*

En este orden, resulta claro para el despacho que aun cuando la Resolución aquí acusada, 1357 de 2011, no fue proferida en cumplimiento al fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cierto es que sí guarda relación con la decisión allí contenida, al haber reconocido la prima técnica a la señora Elizabeth Otálora Barreto.

Como quedó transcrito, la decisión adoptada en esta sentencia, tomó la posición que sostiene que la prima técnica debe ser reconocida a los empleados que cumplieran las condiciones de la transición normativa. Por tal razón, como la señora Elizabeth Otálora cumplió con los requisitos que para su reconocimiento consagran los Decretos 1661 y 2164 de 1991, es decir, contar con calificaciones superiores a 90 y estar incorporada a carrera administrativa a la entidad, le fue reconocida la prima aludida.

Así pues, con lo relatado hasta este momento procesal, no encuentra el Despacho motivos que indiquen que, contrario a lo anteriormente manifestado, la señora Otálora no fuera merecedora de la prima técnica, razón por la cual, al no encontrarse argumentos concretos y reales para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, pues en el presente asunto no es evidente la transgresión de las normas que se invocan como violadas, la medida deberá ser denegada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero.- DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No. 1357 de 1 de junio de 2011, proferida por el Director Administrativo de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, en virtud de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una

**Segundo.-** Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Dompl. Lubo Sp*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**

c.g.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO**, notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE AGOSTO DE  
2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

*L*

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**